



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>AUTO INTERL.</b>	No. 0769
<b>PROCESO</b>	SUCESIÓN
<b>CAUSANTES</b>	NICOLÁS ALBERTO GALLEGO BETANCUR
<b>INTERESADOS</b>	CLARA INÉS CASAS MAYA
<b>RADICADO</b>	05 001 40 03 <b>007 2021 00148</b> 00
<b>DECISIÓN</b>	NIEGA APERTURA DE PROCESO DE SUCESIÓN

### ANTECEDENTES

Luego de haberse proferido auto de inadmisión en la presente demanda y si bien el apoderado de la parte solicitante allegó memorial pretendido cumplir con los requisitos exigidos, encuentra el Despacho que no es posible dar apertura al proceso de sucesión en razón a lo siguiente:

Respecto a los interesados quienes podrán pedir la apertura del proceso de sucesión, el artículo 488 del Código General del Proceso dispone:

*"Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión."*

Por su parte el artículo 1312 del Código Civil consagra:

*"Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que*

*exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores o curadores, o cualesquiera otros legítimos representantes.*

Tomando como base las anteriores disposiciones y al confrontándolas con el poder allegado y el escrito de la demanda, quien solicitó la apertura del proceso de sucesión es la señora CLARA INÉS CASAS MAYA. Respecto de ella el apoderado de la parte interesada aportó la escritura pública número 3974 del 19 de diciembre de 2006, de la Notaría 01 del Circulo de Armenia Quindío, en la cual consta la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de los señores Nicolás Alberto Gallego Betancur y Clara Inés Casas Maya.

Así las cosas, como la señora CLARA INÉS CASAS MAYA no es la cónyuge sobreviviente, así como tampoco acreditó que fuera albacea, curador de la herencia yacente, heredera testamentaria o abintestato, legataria, socias de comercio, fideicomisaria y/o acreedor hereditario, concluye el Despacho que la señora Casas Maya no acreditó su interés para la iniciación del proceso sucesión.

De otro lado, referente a las manifestaciones hechas por el apoderado judicial de la parte interesada, esto es, en comunicación enviada al Despacho el día 11 de marzo de 2021, dicho profesional afirmó: *"CUARTO: El señor NICOLAS ALBERTO GALLEGO BETANCUR y la señora CLARA INES CASAS MAYA, cesaron los efectos civiles de matrimonio católico y liquidaron la sociedad conyugal el día 19 de diciembre de 2006, en la Notaría Primera del Circulo de Armenia – Quindío, bajo el número 3974. Liquidación que fue mal elaborada porque esta se liquidó en cero, cuando en realidad había un apartamento donde cada uno tenía el 50%".* Luego en comunicación aportada el 21 de abril de 2021, expresó: *"...se solicitaría la reliquidación de la sociedad conyugal con el fin de ingresarla como es debida ante la oficina de instrumentos públicos."*

Frente a estas manifestaciones, estima el Despacho que al interior de este proceso de sucesión no es procedente corregir y/o reliquidar nuevamente la liquidación de la sociedad conyugal de los señores Nicolas Alberto Gallego Betancur y Clara Inés Casas Maya, no es proceso de sucesión donde se debe discutirse dicha reliquidación, máxime si se tiene en cuenta que las sociedades conyugales que son objeto de liquidación al interior del proceso de sucesión, son aquellas que se encontraban pendientes de liquidación a la fecha de la

muerte del causante y las disueltas con ocasión del fallecimiento, inciso 2º artículo 487 del C.G.P.

Tomando en cuenta lo anterior y como quien presentó la solicitud para la iniciación del proceso de sucesión no hace parte de las personas interesadas según lo dispuesto en el artículo 1312 del Código Civil, estima el Despacho que no hay lugar a continuar en el trámite al presente proceso y en consecuencia **NEGARÁ** la apertura del proceso de sucesión del señor **NICOLÁS ALBERTO GALLEGO BETANCUR**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR LA APERTURA** del proceso de sucesión del señor **NICOLÁS ALBERTO GALLEGO BETANCUR**, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Como esta demanda fue recibida en su totalidad de manera virtual, a través del correo electrónico, no hay lugar a la devolución de los anexos en físico. En consecuencia, se **AUTORIZA** a la parte interesada el retiro de la demanda, sin que sea necesario efectuar ninguna otra formalidad.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

jdpt

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd8b095e943ae08a009373d5dd95442930753af29b281a273b1684921  
5e8d5c4**

Documento generado en 23/04/2021 01:12:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 068 (E)** Hoy **26 de abril de 2021** a las 8:00 a.m.  
Juan David Palacio Tirado. Secretario